



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00086-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**Lima, 16 de octubre de 2024**

**EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000938-2022

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : PESQUERA DON AMERICO S.A.C.

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**SUMILLA** : *RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00053-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024; y CONSERVAR el acto administrativo.*

**VISTOS:**

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024<sup>1</sup>, en adelante, RCONAS, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, (en adelante, **DON AMERICO**), contra la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024.

El escrito con Registro n.º 00029736-2024 presentado con fecha 24.04.2024 a través del cual **DON AMERICO** presentó argumentos complementarios al recurso de apelación.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024, se sancionó a **DON AMERICO** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 134

<sup>1</sup> Notificada con fecha 17.06.2024 mediante la Carta n.º 00000085-2024-PRODUCE/CONAS-2CT.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante RLGP), imponiéndosele la multa de 2.995 UIT.

- 1.2 **DON AMERICO**, mediante escrito con Registro n.º 00011304-2024 de fecha 19.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00029736-2024 presentado con fecha 24.04.2024 a través del cual presenta argumentos complementarios al recurso de apelación.
- 1.4 Con RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **DON AMERICO**, contra la Resolución Directoral n.º 00204-2024- PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024.
- 1.5 A través del escrito con Registro n.º 00046160-2024 presentado con fecha 18.06.2024, **DON AMERICO** solicita la revocatoria del acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024; el cual fue reiterado con escrito de Registro n.º 00056141-2024 de fecha 22.07.2024.

## II. CUESTION PREVIA

### Rectificación de oficio de la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de esta potestad, este Consejo advierte la existencia de un error material en el encabezado de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT, conforme se detalla a continuación:

**Dice** : “RCONAS N° 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT”

**Debe decir** : “RCONAS N° 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT”

Por tanto, habiéndose advertido el referido error material y considerando las disposiciones legales antes descritas, este Consejo considera que corresponde rectificar el citado acto administrativo, en los términos antes señalados, lo cual no altera lo esencial de su contenido ni el sentido de la decisión.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Respetto de los argumentos presentados por DON AMERICO mediante el escrito con Registro n.º 00029736-2024 presentado con fecha 24.04.2024

*Aducen una grave vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, los cuales deben regir todo procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señala que toda infracción imputada a DON AMERICO como la sanción a ella asociada, presentan vicios de ilegalidad al contravenir los citados principios.*

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>4</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>5</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente indicar que la conducta imputada y respecto de la cual se sancionó a **DON AMERICO** mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024, se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; el cual prescribe taxativamente: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*, infracción cuya comisión ha quedado plenamente acreditada en el mencionado procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, de los considerandos de la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024 se advierte que ha evaluado y analizado los argumentos de fondo del Recurso de Apelación interpuesto por **DON AMERICO**, declarando infundado el mismo al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP; considerando dicho acto administrativo los principios de tipicidad y legalidad que, en el marco de la potestad sancionadora en materia pesquera, posee el Ministerio de la Producción conforme a ley.

### 3.2 En cuanto a la Conservación del acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024

El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444<sup>7</sup>, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, se advierte de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – SITRADO, que **DON AMERICO** presentó el escrito con registro n.º 00029736-2024 con fecha 24.04.2024, a través del cual complementa los argumentos de su recurso de apelación, el cual no fue considerado en los antecedentes de la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024.

Sin embargo, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que, conforme se detalla en el punto 3.1 de la presente resolución, se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que **DON AMERICO** incurrió en la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP y asimismo en la Rconas precitada fue emitida dentro del marco de los principios de tipicidad y legalidad.

Por lo tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>5</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>6</sup> Aprobada mediante Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatorias.

<sup>7</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

3.3 **Con relación a los escritos con Registro n.º 00046160-2024 y 00056141-2024**

Por otra parte, en relación al escrito con Registro n.º 00046160-2024 de fecha 18.06.2024 y escrito con Registro n.º 00056141-2024 de fecha 22.07.2024, mediante los cuales **DON AMERICO** solicita la revocatoria del acto administrativo contenido en la RCONAS n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024; indicando que no se habría considerado su escrito con Registro n.º 00029736-2024 presentado con fecha 24.04.2024; deberá estarse a lo señalado en el punto 3.2 de la presente Resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 00356-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 035-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.10.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en el encabezado de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00053-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

- **Donde dice:**  
*“RECONAS N° 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT”*
- **Debe decir:**  
*“RCONAS N° 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT”*

**Artículo 2.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.06.2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**  
Miembro Suplente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones